

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
P r e s e n t e**

Los suscritos, Diputados Locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política Local, así como el artículo 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora es el medio de difusión oficial de carácter permanente en el que se publican los actos y resoluciones gubernamentales así como que las leyes o acuerdos ordenen.

En la actualidad, el Boletín Oficial del Estado de Sonora cuenta con su propia ley que lo regula, pero ésta resulta insuficiente, por el cambio constante de nuestra sociedad, de nuestras instituciones y del trabajo que realizan los diversos poderes, instituciones y ayuntamientos, quienes son los emisores de documentos oficiales cuya publicación, en términos legales, se hace necesaria para que obtengan plena vigencia y observancia.

La publicación del Boletín Oficial tiene como principal objetivo hacer del conocimiento de todas las personas obligadas a su cumplimiento o aplicación, los diversos ordenamientos y disposiciones que ahí se contienen, de ahí deriva la importancia de hacer más asequible este medio para la sociedad.

En virtud de lo anterior, se considera conveniente reformar la actual Ley del Boletín Oficial, con el fin de establecer un ordenamiento apegado a los avances técnicos y en materia de transparencia, así como a las necesidades de dicho órgano de difusión, en cuanto a sus funciones, distribución, difusión y archivo, lo que además coadyuvará a ejercer las funciones públicas dentro de un marco jurídico adecuado y vigente.

Dentro de los aspectos a destacar de la propuesta debemos señalar que se establece la atribución de la Secretaría de Gobierno como la dependencia encargada de la administración, publicación y distribución del Boletín Oficial. Asimismo, se aclaran sus funciones en esta materia.

Igualmente, como una medida para incentivar la creación de normatividad municipal con la que, conforme a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, deberán contar los Ayuntamientos, proponemos exentar a dichos órganos de gobierno del pago por concepto de derechos por publicación del Bando de Policía y Gobierno, presupuesto de egresos y los

reglamentos municipales, toda vez que la mayoría de los Ayuntamientos del Estado aún no cuentan con dichos documentos jurídicos vigentes, principalmente por la falta de recursos para cubrir los derechos correspondientes a su publicación en el Boletín Oficial.

Se propone establecer claramente la información mínima necesaria que deberá señalarse en cada ejemplar editado del Boletín Oficial, dentro de la cual destaca el señalamiento del número mínimo de ejemplares editados por publicación y el número de secciones que comprende dicha publicación. Esto con el fin de dar certeza jurídica a dicho documento.

Se establece el plazo para la entrega del Boletín Oficial gratuito a los entes de Gobierno que señala la Ley como beneficiarios.

Igualmente, como una medida para actualizar y hacer más efectiva la transparencia gubernamental, proponemos que la información publicada en el Boletín Oficial sea también pública a través de internet, con el fin de buscar darle más difusión a dicho documento.

Como otra medida para buscar otorgar mayor certeza jurídica al Boletín Oficial, proponemos regular el procedimiento para su publicación señalando las autoridades que deberán intervenir y sus atribuciones, así como el procedimiento para su corrección.

En virtud de lo antes expuesto, los suscritos Diputados Locales sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 4, 5 fracciones III y IV, 8, fracciones II, III, IV y V, y 9; se adicionan los artículos 2 BIS, 2 TER, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; y se adicionan los Capítulos I, denominado: “Disposiciones Generales”; II, denominado “De la Divulgación del Boletín Oficial por Medios Electrónicos”, y III, denominado: “Del Procedimiento”; todos a la Ley del Boletín Oficial para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la **administración, elaboración, publicación y distribución** del Boletín Oficial, del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO 2.- El Boletín Oficial es el órgano del Gobierno del Estado de Sonora, de carácter permanente e interés público, cuya función y servicio específico es el de publicar en el territorio del Estado de Sonora, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los acuerdos, bandos, reglamentos y demás actos, expedidos por los municipios, a fin de **otorgarles publicidad y vigencia legal, con el fin de** que sean aplicados y observados debidamente.

Artículo 2 BIS.- La publicación del Boletín Oficial corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno, que es la encargada de la administración, publicación y distribución del Boletín Oficial.

Artículo 2 TER.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno, en relación con el Boletín Oficial:

- I. Ordenar su publicación;**
- II. Supervisar su administración;**
- III. La publicación fiel y oportuna de los contenidos que obren en los documentos que contienen los actos públicos o privados y resoluciones de las autoridades gubernamentales que las leyes o acuerdos ordenen publicar a través de dicho órgano;**
- IV. Integrar y conservar el archivo del Boletín Oficial;**
- V. Establecer las estrategias de distribución del Boletín Oficial en todo el territorio del Estado;**
- VI. Otorgar suscripciones gratuitas a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipales que se señalan en la presente Ley; y**
- VII. Aquellas que le impongan otras leyes.**

ARTICULO 4.- ...

Tratándose de disposiciones y actos generados por los particulares o los municipios, la publicación de los mismos se hará previo el pago de las cuotas correspondientes; en el caso de los ayuntamientos, estarán exentos del pago de derechos para publicación de Bando de Policía y Gobierno, el Presupuesto de Egresos y los reglamentos municipales, así como reformas a los mismos.

ARTICULO 5.- **Cada ejemplar del Boletín Oficial deberá contener impresos, por lo menos, los siguientes datos:**

- I y II. ...
- I. Lugar y fecha de publicación, debiendo señalarse el número mínimo de ejemplares editados en la publicación correspondiente;**
 - II. Número, tomo y sección de la publicación, debiendo señalarse en la portada del mismo el número de secciones que integran el ejemplar correspondiente;**
- V y VI. ...

ARTICULO 8.- El Boletín Oficial será distribuido gratuitamente **dentro de las siguientes 72 horas a la fecha de su publicación a los siguientes entes de Gobierno:**

- I. ...**
- II. Al Congreso del Estado;**
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia,**
- IV. A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, y**

V. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTICULO 9.- El Boletín Oficial sólo publicará documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, **en su caso**, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento.

**CAPITULO II
DE LA DIVULGACIÓN DEL BOLETIN OFICIAL POR
MEDIOS ELECTRÓNICOS**

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Gobierno administrará la página electrónica del Boletín Oficial en la Internet.

ARTÍCULO 13.- Cada edición del Boletín Oficial será reproducida en la página electrónica del Boletín dentro de los siguientes cinco días de su publicación impresa.

ARTÍCULO 14.- La publicación del Boletín Oficial en la página electrónica correspondiente deberá identificarse con los mismos datos y requisitos que se enumeran en el artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- La publicación electrónica del Boletín Oficial será únicamente para efectos de divulgación, por lo que no afecta la entrada en vigor ni el contenido oficial de los materiales publicados en el formato impreso.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría de Gobierno procurará editar compilaciones electrónicas del Boletín Oficial para facilitar su colección y análisis.

**CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 17.- En todos los casos la orden de publicación de los textos y gráficos que sean susceptibles de ser reproducidos en el Boletín Oficial, deberá emanar del Secretario de Gobierno o ser remitida por su conducto, salvo los casos en que la legislación establezca otro conducto.

ARTÍCULO 18.- En su caso, el Secretario de Gobierno despachará la orden oficial de publicación acompañando los contenidos en copia debidamente autorizada con su firma y sello de la dependencia.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Gobierno deberá publicar los contenidos recibidos en los términos del artículo anterior en un plazo no mayor de quince días a partir de su recepción, salvo disposición en contrario de la ley o acuerdo de autoridad competente.

ARTÍCULO 20.- Un error de publicación es aquel que surge de la infidelidad de los textos y gráficos en el material publicado, en cuyo caso, de oficio o por orden superior, se corregirá la errata en el ejemplar siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de ésta.

ARTÍCULO 21.- Todas las correcciones o aclaraciones que sufra el Boletín Oficial en su formato impreso deberán reproducirse electrónicamente, salvo que se trate de alteraciones provocadas por violación a la página electrónica en cuyo caso su corrección deberá operar inmediatamente después de que se tenga conocimiento de ellas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

**Congreso del Estado de Sonora
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia
Quincuagésima Octava Legislatura**

Dip. Florencio Díaz Armenta

Dip. Francisco García Gámez

Dip. Emmanuel López Medrano

Dip. Carlos Amaya Rivera

Dip. Leticia Amparano Gámez

Dip. Irma Romo Salazar

Dip. Susana Saldaña Cavazos

Dip. Oscar Téllez Leyva

Dip. Enrique Pesqueira Pellat

Dip. J. Fernando Morales Flores

Dip. Zacarías Neyoy Yocupicio

Dip. Darío Murillo Bolaños

Dip. Edmundo García Pavlovich